

Sumilla: Corresponde declarar la discapacidad del demandado, al padecer de Alzheimer, y conforme al nuevo Decreto Legislativo n° 1384 se procederá a la transformación del trámite, para designar como sistema de apoyo a la hija del discapacitado, en atención al artículo 659-E del Código Civil, incorporado mediante el citado Decreto Legislativo N° 1384.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

Expediente : 24373-2017

Materia : Declaración de Discapacidad - Apoyo / Consulta

Resolución : 04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Segunda Sala Especializada de Familia

Lima, once de setiembre del dos mil dieciocho.- Resolución N° 598-S

Fecha: 17 SET. 2018

VISTOS; Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Álvarez Olazábal, con lo opinado por la Representante del Ministerio Público, y con la constancia de Relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO;**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Es materia de consulta la sentencia de fecha once de junio del dos mil dieciocho -fojas 116/124-, en cuanto se declaró fundada la demanda de interdicción civil y nombramiento de curador, interpuesta por doña Rosario ~~Cela Lema de Miranda~~, y sus dos hijas: Doña Beatriz ~~Cela~~ y doña María ~~Cela Marín Miranda De La Lema~~, en consecuencia se declara la interdicción civil de don Jorge ~~Vianter Miranda Gilis~~ por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrándose como curadora a su hija doña Beatriz ~~Cela Miranda De La Lema~~ quien deberá encargarse del cuidado del interdicto, proveer su restablecimiento, representarlo en los actos de la vida civil y ante cualquier autoridad en defensa de sus derechos, así como administrar sus bienes, de ser el caso;

II. DE LA CONSULTA:

El Decreto Legislativo N°1384: "reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones"¹, y por tanto ha modificado tanto el Código Civil como el Procesal Civil, introduciendo en el inciso 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil una variante respecto a: "La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas (...) 2.- La que declara la

¹ Decreto Legislativo N°1384 publicado en el diario "El Peruano" 04/09/2018.

interdicción y el nombramiento de tutor, curador o designación de apoyo."; asimismo, en cuanto a esta institución de la consulta, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha señalado: "...La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, la cual no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior Jerárquico y a éste el de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior"².

III. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES:

1. En primer lugar, debemos puntualizar que la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, y su Protocolo Facultativo Naciones Unidas³, ha establecido como propósito en su artículo 1: "...promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.";

2. que, es por ello precisamente, que se desarrolla en el artículo 12 del Tratado, la igualdad en el reconocimiento como persona ante la ley, en el sentido que:

1.- Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica;

2.- Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida;

3.- Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica;

4.- Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales

² Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República. Consulta N°12979-2014. Fecha 02-10-2015.

³ Resolución Legislativa N°29127 "Resolución Legislativa que aprueba la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo" suscrita el 30 de marzo de 2007 (30/10/2007)

al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas;

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria."

3. a la luz de tales postulados, nuestro país como Estado Parte, ha emitido con fecha cuatro de los corrientes, el citado Decreto Legislativo N°1384, que modifica tanto el Código Civil como el Procesal Civil, entre otros instrumentos, introduciendo el artículo 3 en el cuerpo legal sustantivo citado, regulando la **capacidad jurídica**: "Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos. La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de su vida"; de igual manera, el artículo 42 reconoce: **Capacidad de ejercicio plena**, y establece que toda persona mayor de dieciocho años, tiene plena capacidad de ejercicio, incluyendo a todas las personas con discapacidad, es decir, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si estas requirieran de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad;

4. que aplicando estas nuevas pautas legales y convencionales al caso en concreto, se tiene del Informe Médico Psiquiátrico, se aprecia que don Jorge ~~Manuel Miranda Celis~~ (81), ha sido diagnosticado con: "Enfermedad de Alzheimer (F00 CIE 10) CA, de próstata por HC " –fojas 05 y 06-, como ratificó en audiencia el médico psiquiatra doctor ~~Fran Jacinto Alvarado Sánchez~~, precisando que el paciente tiene todas sus capacidades cerebrales deterioradas, sus padecimientos son irreversibles, por lo que se trata de una incapaz absoluto, dependiente de tercera persona –fojas 93-;

5. que, entrevistado el discapaz, se dejó constancia que no respondió al llamado de su nombre, se encuentra en una silla de ruedas, con los ojos cerrados –fojas 93-;

6. que, el igualmente modificado **artículo 45** del Código Civil, establece el sistema de "Ajustes razonables y apoyo", para que toda persona con discapacidad, que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, pueda solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección, y se introduce el **artículo 45-A** en el citado cuerpo legal, para que aquellas personas con capacidad de ejercicio restringida, conforme contemplan los numerales 1 al 8 del artículo 44, cuenten con un apoyo en el ejercicio de sus derechos; asimismo, **el inciso 1 del artículo 45-B** del referido cuerpo legal, prevé la designación de apoyos y

salvaguardias para las personas con discapacidad que manifiesten su voluntad de contar con ellos, sea por designación judicial o notarialmente;

7. que, en el presente caso, siendo el demandado una persona mayor de edad, que no pudo acceder de manera libre y voluntaria a los apoyos y salvaguardias que considerara pertinentes, para coadyuvar a su capacidad de ejercicio, conforme prevé el artículo 659 –A del Código Civil, por ser formas de asistencia libremente elegibles por persona mayor de edad, para facilitar el ejercicio de sus derechos, tanto en la comunicación, comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, no así con facultades de representación, salvo en los casos en que se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez; en el presente caso, dadas las condiciones de la persona discapaz, ~~corresponde así declararlo~~ siendo necesario establecer que la hija doña Beatriz ~~Claro~~ actuará como su apoyo, pues se requiere para que pueda realizar el cobro de la pensión en su calidad de General ~~de~~ ~~Argüez~~ en retiro del Ejército Peruano, lo cual le era depositado a través de la cuenta sueldo del Banco Continental – contiahorro en soles #0011-0195- depósitos a cargo del Ministerio de Defensa, Ejército Peruano, Copere-, y los actos de administración sobre los bienes que posee en la sociedad conyugal con doña Rosario ~~de la Lanza De Miranda~~

-un departamento ~~ubicado en la Av. Velazco Astete N°1160 – 220, Surco~~
- un vehículo placa ~~743-280 Marca: NISSAN, modelo TIIDA, color PLATA~~
Titáneo Metálico Motor: HR162122467A, Año ~~2007~~ Carrocería ~~HATCH BACK~~, y todos los actos que coadyuven al apoyo para el cobro de su pensión, ya que por su nivel de discapacidad, precisamente no puede realizar por si mismo tales trámites; por lo que, se otorga facultades de representación a la persona designada como apoyo, a fin de que pueda lograr con eficacia el producto de las gestiones a realizar ante entidades bancarias, es decir realizar las gestiones para el cobro de las pensiones respectivas, incluso para el cobro de las mismas o de devengados en su caso;

8. que, en el caso concreto el pedido fue planteado por su consorte e hijas, expresando la primera de ellas, que sea su hija doña Beatriz ~~Claro~~ quien asuma el apoyo por ser más joven, por lo que acepta el cargo de curadora de su progenitor –fojas 93/94-;

9. Asimismo, en atención a la exhortación que contiene el artículo primero de la Resolución Administrativa N°272-2014-P-PJ emitida por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, la función de las personas designadas como apoyo, no excederá de las facultades previstas en el artículo 659-B del Código Civil, siendo esta la salvaguardia que se coloca para el caso concreto; por los considerandos precedentes debe transformarse el presente proceso al nuevo sistema de apoyo y salvaguardias, al amparo de la primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1384; por cuyos fundamentos,

IV. DECISIÓN:

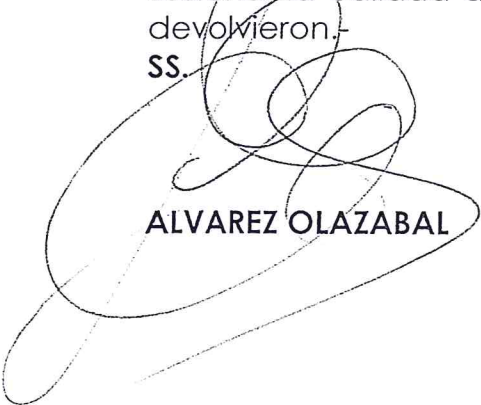
a) **DESAPROBARON** la sentencia consultada de fecha de fecha once de junio del dos mil dieciocho -fojas 116/124-, en cuanto se declaró fundada la demanda de interdicción civil y nombramiento de curador, interpuesta por doña Rosario **De La Lanza de Miranda** y sus dos hijas: Doña Beatriz **De La Lanza de Miranda** y doña María **De La Lanza de Miranda**, en consecuencia se declara la interdicción civil de don Jorge **Manuel Miranda Gille** por incapacidad absoluta de ejercicio,

b) con las facultades de transformación que otorga el novísimo Decreto Legislativo n° 1384:

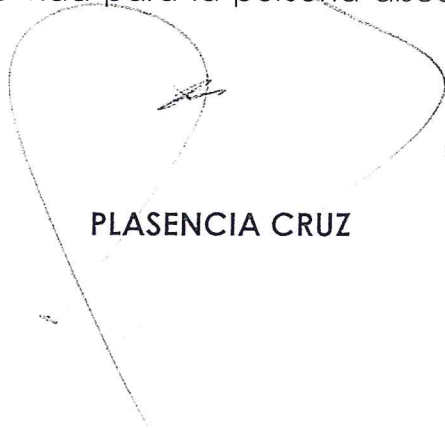
b.1) **DECLARARON LA DISCAPACIDAD** de su progenitor don Jorge **Manuel Miranda Gille**

b. 2) **NOMBRARON COMO SISTEMA DE APOYO** para el discapacitado, en mención, a su hija doña Beatriz **De La Lanza de Miranda**, debiendo encargarse del cuidado del referido discapacitado, proveer su restablecimiento, defender sus derechos ante cualquier autoridad, así como administrar sus bienes de ser el caso, y específicamente **REPRESENTARLO** para el trámite como el cobro de la pensión ante las oficinas del Ejército Peruano y del Banco Continental, y los actos de administración sobre los bienes adquiridos por la sociedad conyugal detallados en el sétimo considerando, así como el cobro de la citada pensión ante cualquier entidad bancaria o la tramitación ante cualquiera de estas instituciones, incluso si hubiere devengados, representación que corresponde a la persona nombrada como apoyo, y quien coadyuvará a sostener la calidad de vida para la persona discapaz; notificándose y los devolvieron.-

SS.



ALVAREZ OLAZABAL



PLASENCIA CRUZ



EYZAGUIRRE GARATE